



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: PROHIBE UTILIZACION DE MODELOS DE
POLIZAS Y CLAUSULA QUE INDICA.**

SANTIAGO, 17 FEB 2012

RESOLUCIÓN EXENTA N° 044 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° letra f) y 4° letra a) del DL N° 3.538 de 1980; artículo 3° letra e) del DFL N° 251 de 1931 y en la Norma de Carácter General N° 124.

CONSIDERANDO:

1. La existencia en el Depósito de Pólizas de los modelos de póliza denominados “SEGURO ONCOLOGICO”, código POL 3 11 013 y “SEGURO ONCOLOGICO”, código POL 3 11 016 y del modelo de cláusula denominado “CLAUSULA ADICIONAL ONCOLOGICA”, código CAD 3 11 005;

2. Que en el artículo 1 de ambas pólizas y de la cláusula, sobre definición de la cobertura, la letra B.2. relativa a obligaciones del asegurado, el último inciso señala que se cubrirá el cáncer diagnosticado y tratado estando vigente la póliza, pero que el asegurado no ha hecho uso de la cobertura, lo cual puede inducir a error en su aplicación por cuanto el segundo inciso de la misma letra B.2., establece la pérdida del derecho al beneficio establecido en el seguro si no se da aviso a la compañía del diagnóstico de la enfermedad dentro del plazo establecido en el inciso primero de esa letra B.2.;

3. Que en el artículo 1 de ambas pólizas y de la cláusula, el inciso final de la cobertura de la letra B.2., en lo referente a la cobertura de un cáncer que no hubiese hecho uso de la cobertura y que hubiese sido diagnosticado y tratado estando vigente la póliza, sin precisar que dicho diagnóstico haya sido después del período de carencia, es contradictorio con la estipulación sobre carencia, establecida en el artículo 4, que señala que no estarán cubiertos por el seguro los tratamientos de neoplasias malignas que ocurran o sean diagnosticadas durante el período de carencia;

4. Que lo señalado en los números 2 y 3 precedentes, constituyen inconsistencias que podrían inducir a error e implican una falta de claridad respecto a la cobertura, derechos y obligaciones que la póliza otorgaría al asegurado;

5. Que el artículo 2 de ambas pólizas, sobre definiciones, la definición de asegurados establece que para poder asegurarse bajo esta póliza, las personas no deberán padecer de un cáncer al momento de solicitar la cobertura, no encontrarse en proceso de diagnóstico de cáncer, no haber sido tratadas, ni estar en tratamiento por alguna enfermedad;

6. Que el artículo 3 de ambas pólizas y de la cláusula, sobre exclusiones, la letra i) excluye de la cobertura a las personas cuya historia clínica indique un diagnóstico o tratamiento oncológico previo a la incorporación a la póliza;

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

7. Que lo señalado en los números 5 y 6 precedentes, constituyen una condición de salud que para ser excluidas de cobertura debe cumplir con el punto 1.3 de la sección III de la Norma de Carácter General N° 124, que exige que la exclusión por preexistencia deba corresponder a una situación diagnosticada o conocida por el asegurado antes de la contratación del seguro;

8. Que el artículo 3 de la póliza POL 3 11 016, las letras n) y o) excluyen de la cobertura a las personas que al momento de contratar el seguro sean portadoras de Sida o Hepatitis, aún cuando no hayan tenido conocimiento de ello, lo que constituye una trasgresión a la disposición sobre preexistencia de la Norma de Carácter General N°124, antes dicha. Junto con ello, lo anterior implica que una persona portadora de Sida no será asegurable y en consecuencia no existe riesgo a cubrir por el seguro;

9. Que el artículo 4 de ambas pólizas y de la cláusula, sobre carencia, el primer inciso establece que no estarán cubiertas las neoplasias malignas que ocurran durante el período de carencia, lo cual puede inducir a error por cuanto el término “ocurran” es un concepto ambiguo, por lo que se opone a las reglas de la Norma de Carácter General N°124;

10. Que el artículo 6 de ambas pólizas y artículo 7 de la cláusula, sobre declaraciones del asegurado, en el primer inciso se establece la obligación del asegurado de declarar por escrito todos los hechos y circunstancias que permitan apreciar el riesgo, lo cual altera la regulación de la Norma de Carácter General N°124 respecto a preexistencias, que obliga al asegurador a preguntar al asegurado acerca de todas aquellas situaciones o enfermedades que puedan importar una limitación o exclusión de cobertura;

11. Que el artículo 6 de ambas pólizas y artículo 7 de la cláusula, antes mencionados, establecen en el último inciso la terminación automática si la evaluación del riesgo fue errónea a causa de la omisión, reticencia o falsa información, lo que implica que no existe certeza de la fecha de término de la póliza, por lo que el asegurado no tiene certeza si se encuentra o no cubierto;

RESUELVO:

Prohíbese la utilización de los modelos de póliza denominados “SEGURO ONCOLOGICO” y “SEGURO ONCOLOGICO” y del modelo de cláusula denominado “CLAUSULA ADICIONAL ONCOLOGICA”, incorporados al Depósito de Pólizas bajo los códigos POL 3 11 013, POL 3 11 016 y CAD 3 11 005, respectivamente.

Anótese, comuníquese y archívese.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE (S)

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl